El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO CULPOSO / PRECLUSIÓN / POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO / IMPREVISIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD / CARGA PROBATORIA / LA TIENE EL SOLICITANTE / DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE / POR HACER TRÁNSITO A COSA JUZGADA.**

… la parte… que depreca una petición de preclusión, le asiste la obligación de demostrar, de manera indubitable, la causal de preclusión invocada, lo cual es una lógica consecuencia de la naturaleza jurídica del instituto procesal de la preclusión, la que por ser una causal de terminación anormal de los procesos penales, sé tiene que por obra y gracia de ella estos finalizan con una providencia interlocutoria que conlleva los mismos efectos de la cosa juzgada que son propios de una sentencia…

En tal sentido la Corte ha expuesto lo siguiente:

“La fuerza de cosa juzgada que entraña la preclusión, como decisión que pone fin al ejercicio de la acción penal de manera anticipada, exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo…”

Al aplicar lo anteriormente expuesto al caso en estudio, de un análisis de los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, la Sala es de la opinión consistente en que, tal como lo adujo el Juzgado de primer nivel en el proveído opugnado, la Fiscalía, con los medios de conocimientos allegados, no pudo demostrar de manera clara y meridiana que el deceso de quien en vida respondía por el nombre de Jefferson Mosquera Cossío resultó ser una consecuencia de un evento de caso fortuito o de una fuerza mayor en el que no tuvo arte ni parte el ahora indiciado MAUC.

… sí tenemos en cuenta las raíces de estirpe civilista de lo que debe entenderse por caso fortuito o fuerza mayor, a la luz de lo definido por el artículo 64 del Código Civil , se tiene que para que un evento pueda ser considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debe de estar integrado por un componente de imprevisibilidad e irresistibilidad, lo que a su vez en materia penal «se refiere directamente a circunstancias en las que desde el punto de vista dogmático se presenta una ausencia de acción…» .

Para la Sala tales factores de imprevisibilidad e irresistibilidad no se infieren de ninguna forma del contenido del informe pericial en comento, por cuanto los expertos en momento alguno expresaron su opinión respecto a que se estaba en presencia de una falla mecánica, que por lo insidiosa, hacía imposible que el conductor pudiera percatarse de su existencia…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado mediante acta #887 del 2.022

Pereira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Hora: 11:50 a.m.

Indiciado: MAUC

Delito: Homicidio culposo

Rad. # 66682 60000 65 2021 00066 01

Proviene: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se desata alzada interpuesta por la Fiscalía en contra de providencia que no accedió a una petición de preclusión.

Temas: Acreditación de la causal de preclusión.

Decisión: Confirma el auto recurrido.

**VISTOS:**

Procede la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuestos por la Fiscalía en contra de la providencia interlocutoria adoptada el veintiocho (28) de febrero de los corrientes por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento, mediante la cual no se accedió a una petición de preclusión deprecada por la Fiscalía en el devenir de la indagación que se surte en contra del ciudadano MAUC, por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia a eso de las 13:30 horas del 17 de septiembre de 2.021, y están relacionados con un accidente de tránsito en el que perdió la vida el ciudadano JEFFERSON MOSQUERA COSSÍO, el cual acaeció a la altura del kilómetro 24 + 800 metros, en la vía variante troncal del occidente, sector *“Tarapacá”*, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Cabal.

Acorde con los medios de conocimientos habidos en la actuación, se tiene que para esas calendas en el camión de placas SPL-070, marca JAC, se movilizaban los Sres. MAUC — conductor — y JEFFERSON MOSQUERA COSSÍO — ayudante y copiloto — el cual se desplazaba en sentido Santa Rosa de Cabal – Manizales. Pero, cuando llegaron a la altura del peaje *“Tarapacá”*,sucedió que el conductor perdió el control del rodante, lo que al parecer fue causado por una falla mecánica en el sistema de frenos, lo cual ocasionó que el vehículo embistiera fuertemente a uno de los postes de protección de las cabinas de cobro del peaje, para luego volcarse.

Como consecuencia del brutal impacto, la cabina del vehículo de placas SPL-070 quedó casi completamente apachurrada, y como quiera que en su interior se encontraba el Sr. JEFFERSON MOSQUERA COSSÍO, dicho ciudadano terminó aprisionado por el metal retorcido, lo cual ocasionó su inmediato deceso.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Luego de adelantadas las pesquisas pertinentes y de recopilar las evidencias del caso, la Fiscalía radicó ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento, una petición de preclusión adiada el 18 de noviembre de 2.021.
2. El Juzgado Cognoscente convocó para el día 24 de enero de 2.022 a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la vista pública del caso, a fin que la Fiscalía verbalizara sus pretensiones. Dicha vista pública prosiguió el 28 de febrero hogaño y concluyó el 1º de marzo de los corrientes.
3. En el devenir de la audiencia de preclusión, la Fiscalía fundamentó sus pretensiones acorde con la causal de preclusión consagrada en el # 2º del artículo 332 del C.P.P. en concordancia con la causal de exclusión de la responsabilidad penal plasmada en el # 1º del artículo 32 C.P. del caso fortuito o de la fuerza mayor.
4. En dicha audiencia, adujo la Fiscalía que acorde con los medios de conocimiento recaudados en el devenir de la indagación, se puedo demostrar que la causa del accidente de tránsito se debió a una imprevista falla mecánica que tuvo el vehículo en el sistema de frenos. Tal situación, llevó a la Fiscalía a concluir que se estaba en presencia de una hipótesis de caso fortuito o de fuerza mayor, que se erige como una de las causales de exclusión de la responsabilidad penal.
5. Después de escuchar a las demás partes e intervinientes, el Juzgado Cognoscente decidió no acceder a la petición de preclusión deprecada por la Fiscalía, lo cual a su vez suscitó para que la Fiscal Delegada procediera a interponer y a sustentar un recurso de apelación en contra de esa decisión.

**EL AUTO OPUGNADO:**

Se trata del auto interlocutorio proferido el veintiocho (28) de febrero de los corrientes por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento, mediante la cual no se accedió a una petición de preclusión deprecada por la Fiscalía en el devenir de la indagación que se surte en contra del ciudadano MAUC, por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para no acceder a la petición de preclusión, básicamente consistieron en aducir que la investigación adelantada por la Fiscalía no se encontraba perfeccionada porque aún quedaban pendiente muchas evidencias por recaudar que le permitirían acreditar la ocurrencia de la causal de preclusión deprecada.

En ese orden de ideas, el Juzgado *A quo* expuso lo siguiente:

* No estaba claro que fue lo que hicieron los peritos que llevaron a cabo la revisión técnico mecánica en el vehículo accidentado, lo que tornaba en necesario que se le recibiera una declaración al perito a fin de que explicara que encontró, y expusiera sí esos hallazgos existían antes de la ocurrencia del accidente y no se les prestó una adecuada atención, o sí por el contrario esos daños se presentaron en el preciso momento en el que el automotora se movilizaba con destino hacia el peaje.
* Se estaba en presencia de un camión de carga del cual la Fiscalía expresó que tenía una capacidad de cinco mil kilogramos, pero de igual manera se adujo que transportaba cinco toneladas de material reciclable y veinte kilogramos de archivo.
* Tal situación incidía para que fuera pertinente que un experto precisara sí el camión era apto para transportar esa cantidad de carga, y sí ello pudo afectar su sistema mecánico generando una falla.
* En la actuación existían fotografías que demostraban que una de las llantas del camión tenía la herramienta conocida como la del *hombre-solo*, por lo que se tornaba necesario precisar sí esa herramienta se colocó antes o después del accidente.
* No se determinó sí para la fecha de los hechos, por razones de mantenimiento efectuadas en el peaje *Tarapacá*, por ahí podían o no circular vehículos pesados de carga, sí se tenía en cuenta que para esa época se encontraba cerrada la rampa que impedía que causaran ese tipo de accidentes aquellos automotores que sufrieran fallas en el sistema de frenos.

**LA ALZADA:**

Al expresar su inconformidad con la decisión proferida por el Juzgado *A quo*, la recurrente adujo que de los medios de conocimientos allegados a la actuación se lograba demostrar la existencia de la causal de preclusión deprecada, o sea aquella que tenía que ver con la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que escapaba de la voluntad humana, como lo es una falla mecánica, de la cual el conductor del vehículo no se encontraba en capacidad de conocer su existencia.

En tal sentido, la Fiscal recurrente expuso lo siguiente:

* El video y las fotografías exhibidas demostraban que el conductor del rodante, al quedarse sin frenos, no le quedaba ninguna opción para impedir la ocurrencia del accidente.

Además, dichas pruebas documentales también demostraban la existencia de unas obras de construcción en el peaje al lado de lo que era la rampa, la que servía para frenar a los vehículos desbocados.

* Los medios de conocimiento que se presentaron, demostraban que el rodante no se desplazaba a una velocidad exagerada cuando se quedó sin frenos.
* Estaba demostrado pericialmente que la causa del accidente se debió a una falla mecánica que no era detectable a simple vista.

De igual manera, se debía de tener en cuenta que el indiciado no incurrió en ningún tipo de comportamiento culposo.

Acorde con lo anterior, la Fiscal recurrente solicitó la revocatoria del proveído confutado, para que en su lugar se acceda a la petición de preclusión deprecada por parte del Ente Acusador.

**LAS RÉPLICAS:**

**-** El apoderado de las víctimas solicitó la confirmación del proveído opugnado, porque en el presente asunto no se cumplían con los presupuestos para considerar que se estaba en presencia de un caso fortuito o de una fuerza mayor, en atención a que el hecho debe ser producto de una actividad exógena a la conducta desplegada por el sujeto agente, lo cual no acaeció en el caso en estudio, porque el indiciado fungía como guardián de la actividad peligrosa que ejercía, y por ende no podía invocar en su favor la ocurrencia de súbitas fallas mecánicas calificadas como de imprevisibles e irresistibles.

**-** La Defensa,expuso que no era su deseo intervenir como no recurrente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto interlocutorio proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problema Jurídico:**

De la sustentación del recurso de alzada, y de lo dicho por los no recurrentes, se desprenden el siguiente problema jurídico:

¿Los elementos materiales probatorios (*E.M.P.)* allegados por la Fiscalía a la actuación, cumplían o no con los requisitos necesarios para la procedencia y la acreditación de la causal de preclusión deprecada por el Ente Acusador?

**- Solución:**

Al efectuar un análisis de la controversia puesta a consideración de la Colegiatura, observa la Sala que la misma gira en torno a determinar sí la Fiscalía, con los medios de conocimientos allegados, pudo o no acreditar de manera indubitable la causal de preclusión deprecada, o sea la consignada en el # 2º del artículo 332 del C.P.P. en concordancia con la causal de exclusión de la responsabilidad penal plasmada en el # 1º del artículo 32 C.P. del caso fortuito o de la fuerza mayor.

Acorde con lo anterior, tenemos que el Juzgado de primer nivel no accedió a la petición de preclusión deprecada por la Fiscalía, al aducir, básicamente, que el Ente Acusador, con los medios de conocimientos, allegados a la actuación no pudo demostrar la causal de preclusión invocada por parte del Ente Acusador.

A su vez, la Fiscalía en la alzada refutó tal tesis, al argüir que con los medios de conocimientos aducidos pudo demostrar plenamente la ocurrencia de un caso fortuito o de una fuerza mayor, porque lo que ocasionó el accidente, en el que perdió la vida el ciudadano JEFFERSON MOSQUERA COSSÍO, fue una falla mecánica acaecida en el sistema de frenos en el vehículos en el que el ahora óbito se movilizaba, la cual, ante lo imprevisible, no se le podía imputar al indiciado MAUC en su calidad de conductor de ese rodante.

A fin de determinar a quién le asiste o no la razón en la anterior controversia, la Sala como punto de partida debe de tener en cuenta que en efecto, la parte o el sujeto procesal que depreca una petición de preclusión, le asiste la obligación de demostrar, de manera indubitable, la causal de preclusión invocada, lo cual es una lógica consecuencia de la naturaleza jurídica del instituto procesal de la preclusión, la que por ser una causal de terminación anormal de los procesos penales, sé tiene que por obra y gracia de ella estos finalizan con una providencia interlocutoria que conlleva los mismos efectos de la cosa juzgada que son propios de una sentencia, sea esta absolutoria o condenatoria.

En tal sentido la Corte ha expuesto lo siguiente:

“La fuerza de cosa juzgada que entraña la preclusión, como decisión que pone fin al ejercicio de la acción penal de manera anticipada, exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo (CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604).

En tales condiciones, si la Fiscalía acredita en debida forma alguna de las causales previstas por el artículo 332 del Código de procedimiento Penal, corresponde al Juez de conocimiento decretar la preclusión. Ahora bien, la Sala tiene dicho que el yerro en la postulación de la causal específica no da al traste, por sí mismo, con la pretensión de quien solicita la preclusión de la investigación…”[[1]](#footnote-1).

Al aplicar lo anteriormente expuesto al caso en estudio, de un análisis de los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, la Sala es de la opinión consistente en que, tal como lo adujo el Juzgado de primer nivel en el proveído opugnado, la Fiscalía, con los medios de conocimientos allegados, no pudo demostrar de manera clara y meridiana que el deceso de quien en vida respondía por el nombre de JEFFERSON MOSQUERA COSSÍO resultó ser una consecuencia de un evento de caso fortuito o de una fuerza mayor en el que no tuvo arte ni parte el ahora indiciado MAUC.

Para demostrar lo antes dicho, la Sala tendrá como hechos que se encuentran plenamente acreditados en la actuación procesal los siguientes:

* Pese a que la Fiscalía no allegó a la actuación el protocolo de necropsia del difunto MAUC, por lo que se desconoce cuáles fueron las exactas causas de su deceso, de todas formas no existe duda alguna que con los medios de conocimiento habidos en la actuación, V.gr. fotografías en donde se puede percibir el cuerpo sin vida del óbito, en las que en algunas de esas imágenes se nota como yace apretujado por los restos apachurrados del metal de la cabina del vehículo en el que se movilizaba, y el acta del levantamiento del cadáver, se logró demostrar que ese ciudadano falleció trágicamente a eso de las 13:30 horas del 17 de septiembre de 2.021, en un accidente de tránsito acaecido a la altura del peaje “Tarapacá II”, sitio en donde, el vehículo de placas SPL-070, marca JAC, en el que el ahora óbito se movilizaba en calidad de copiloto, el cual era conducido por MAUC, colisionó con uno de los postes de protección de una de las cabinas de cobro del peaje.
* Con la reproducción de apartes de un vídeo tomado por las cámaras de seguridad del peaje “Tarapacá II”, se demostró como el rodante de placas SPL-070 se movilizaba desbocado y en exceso de velocidad para de esa forma proceder a colisionar contra uno de los postes de protección habidos en las cabinas de cobro del peaje, para luego volcarse de manera dramática, lo que generó que la cabina del rodante, como bien lo demuestran los álbumes fotográficos, quedara apachurrada.
* Del contenido del informe # C-01260949 presentado por la Policía de Tránsito, se aduce que las causas que originaron el accidente se debieron a la perdida de control del vehículo.
* Acorde con lo consignado en el informe ejecutivo de Policía Judicial adiado el 18 de septiembre de 2.021, se tiene que: a) El camión transportaba subproductos industriales; b) Para conducir esa clase de vehículos se requería de una licencia de conducción de categoría C-2, pero resulta que el conductor del rodante, o se el ahora indiciado MAUC, presentó una licencia vencida de categoría C-1.
* Según el informe pericial adiado el 10 de noviembre de 2.021, en el que se da cuenta de los resultados de una inspección técnico-mecanica practicada al vehículo accidentado, se reportaron los siguientes hallazgos: a) El camión tenía una capacidad de carga de cinco mil kilogramos, o sea de cinco toneladas; b) El rodante se encontraba en buenas condiciones en su sistema de dirección y conducción, y en el sistema de suspensión y tracción de las ruedas.

De igual manera, en dicho informe pericial se adujo que la causa del accidente se debió a una falla mecánica en el sistema de frenos de la rueda trasera derecha, ocasionada por un desgaste en las bandas del freno, lo cual tuvo su génesis en un posible excesivo recalentamiento causado por una fuga de aire en el freno de seguridad.

De lo antes expuesto se desprende que en el devenir de la indagación la Fiscalía, con los medios de conocimientos recaudados, pudo demostrar, especialmente mediante un informe pericial, que la probable causa que ocasionó el trágico accidente se debió a una falla mecánica que sufrió el camión de placas SPL-070 en el sistema de frenos de la rueda trasera derecha, lo que generó que el conductor del rodante perdiera de control del vehículo por él piloteado.

Es de resaltar que lo consignado en el aducido informe pericial del 10 de noviembre de 2.021, en el que se reportaron los hallazgos encontrados en la revisión técnico-mecanica efectuada al vehículo de placas SPL-070, ha sido utilizado por la Fiscalía, a modo de *caballito de batalla*, para aducir básicamente que con ese *E.M.P.* se demostraba plenamente la causal de preclusión deprecada por parte del Ente Acusador; lo cual para la Sala no es cierto, porque sí tenemos en cuenta las raíces de estirpe civilista de lo que debe entenderse por caso fortuito o fuerza mayor, a la luz de lo definido por el artículo 64 del Código Civil[[2]](#footnote-2), se tiene que para que un evento pueda ser considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debe de estar integrado por un componente de imprevisibilidad e irresistibilidad, lo que a su vez en materia penal «*se refiere directamente a circunstancias en las que desde el punto de vista dogmático se presenta una ausencia de acción*…»[[3]](#footnote-3).

Para la Sala tales factores de imprevisibilidad e irresistibilidad no se infieren de ninguna forma del contenido del informe pericial en comento, por cuanto los expertos en momento alguno expresaron su opinión respecto a que se estaba en presencia de una falla mecánica, que por lo insidiosa, hacía imposible que el conductor pudiera percatarse de su existencia. Ni tampoco se sabe sí esa falla mecánica existía antes de la ocurrencia del accidente, o sí por el contrario se presentó en el preciso momento en el que el camión se desplazada en sentido Santa Rosa de Cabal – Manizales, en inmediaciones del peaje “Tarapacá II”.

Como se podrá colegir, en la actuación no existían *E.M.P.* que de manera plena y contundente acreditaran la existencia de los componentes de imprevisibilidad e irresistibilidad que se tornaban como necesarios para demostrar la existencia de la causal de exclusión de la responsabilidad penal del caso fortuito o de la fuerza mayor.

De igual forma, sumado a las anteriores falencias probatorias, la Sala considera que sí la Fiscalía hubiese tenido en cuenta en el presente asunto los presupuestos que orientan la teoría de la imputación objetiva, se habría dado cuenta que no se estaba en presencia de una hipótesis de ausencia de acción que haría viable la procedencia del caso fortuito, sino de un evento en el cual podría ser factible que el resultado de lo acontecido: muerte de quien en vida respondía por el nombre de JEFFERSON MOSQUERA COSSÍO, jurídicamente podía serle imputado al ahora indiciado MAUC.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es necesario que se tenga en cuenta que el indiciado ejercía una profesión considerada como de peligro o riesgosa, como lo es la conducción de vehículos automotores de carga, y que con su accionar incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido por cuanto: a) Cuando el vehículo impactó a uno de los postes de protección de las cabinas de cobro del peaje, se movilizaba a una gran velocidad; b) El indiciado tenía una licencia vencida de categoría C-1, la cual no era la clase de licencia que se requería para poder conducir el tipo de vehículo que piloteaba cuando ocurrieron los hechos.

En suma, para la Sala era posible que el resultado de lo acontecido pudiera serle imputado jurídicamente al indiciado como consecuencia de haber incrementado los límites del riesgo jurídico permitido y por ende no se estaba en presencia de una hipótesis de inacción que tornaba viable la procedencia de la causal de exclusión de la responsabilidad penal del caso fortuito o la fuerza mayor.

En ese orden de ideas, lo antes dicho es suficiente para que la Sala concluya que la Fiscalía con los *E.M.P.* exhibidos en la actuación no pudo demostrar de manera plena e indubitable la causal de preclusión deprecada.

A su vez, al no hallarle razón alguna a los reproches formulados por la Fiscal recurrente en contra del proveído confutado, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de proceder a confirmar la providencia opugnada.

Finalmente, a modo de colofón, en lo que tiene que ver con la audiencia de lectura de la presente decisión de 2ª instancia, la Sala, por economía procesal, se abstendrá de llevar a cabo dicha vista pública por ser ese un acto procesal que se puede considerar como innecesario e irrelevante, máxime cuando se está en presencia de una providencia en contra de la cual no procede recurso alguno, y en tal sentido se ordenara que por Secretaría, acorde con lo regulado en el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022, se lleve a cabo la notificación personal del presente proveído de 2ª instancia mediante la remisión de copias del mismo a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes e intervinientes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia interlocutoria proferida el veintiocho (28) de febrero de los corrientes por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento, mediante la cual no se accedió a una petición de preclusión deprecada por la Fiscalía en el devenir de la indagación que se surte en contra del ciudadano MAUC, por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra del presente proveído de 2ª instancia no procede recurso alguno, y por ende se ordenará la inmediata devolución del proceso al Despacho de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia de 2ª Instancia del 10 de agosto de dos 2.016. AP5151-2016. Rad. # 48204. [↑](#footnote-ref-1)
2. Subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1.890. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 05 de diciembre de 2007. Rad. # 26513. [↑](#footnote-ref-3)